



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.502/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, , con la excusa de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.502/2024

### Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

10 de abril de 2024

Rotación personal, renunciaciones, consulta directa, quejas OIC, pronunciamiento, presunción de inocencia, buena imagen, clasificación, información confidencial.



### Solicitud

De enero de 2019 a noviembre de 2023, información sobre personal de una ponencia y la Dirección de Datos Personales



### Respuesta

Se remitió una relación que indica el número de personas que causaron baja de la Ponencia de interés, así como de la Dirección de Datos Personales. En referencia a las documentales de las renunciaciones, se indicó que las mismas podrían ser consultadas en versión pública de manera directa. Se precisó la rotación de personas de 2020-2023, y el Órgano Interno de Control indicó que la información requerida actualiza causales de clasificación.



### Inconformidad con la respuesta

Cambio en la modalidad de entrega de la información



### Estudio del caso

- 1.- Se concluye que la respuesta complementaria no es válida.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado no cumplió, con el procedimiento para la clasificación de la información.



### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

### Determinación del Pleno

Se proporcione copia del Acta del Comité de Transparencia.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.502/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165923001687.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INDICE**

**ANTECEDENTES** ..... 3

..... 2

<b>I. Solicitud</b> .....	3
<b>II. Admisión e instrucción</b> .....	11
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	19
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	19
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	19
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	24
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	25
<b>R E S U E L V E</b> .....	34

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1. Inicio.** El 8 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165923001687, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

**Descripción de la solicitud:** Requiero conocer de lo siguiente De enero de 2019 a noviembre de 2023 cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia de la comisionada Laura Enríquez, de la dirección de datos personales y de su oficina particular, es decir, me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO. Del mismo periodo quiero saber cuánta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia de la comisionada Laura Enríquez, en la dirección de datos personales y en su oficina particular. Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; conocer los motivos o criterios para hacerlos. Quiero conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO. Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal (por renunciaciones) de la Comisionada Enríquez. Como lo más seguro es que me entreguen el documento fuente sin elaborar documentos ad hoc, reitero mi interés por acceder a LAS RENUNCIAS DE LAS PERSONAS QUE YA SE SALIERON DE ESE ORGANISMO. Quiero saber cuántas denuncias se han interpuesto en el Organismo Interno de Control (OIC) contra Enríquez. Quiero copia de las mismas en versión pública. Quiero saber en qué estatus se encuentran. Conocer los motivos por los cuales han o no prosperado. Quiero conocer si se ha dictaminado alguna sanción en contra de la comisionada Enríquez por las denuncias presentadas, porque si o no, los motivos. La Ley de responsabilidad de los servidores públicos contempla sanciones (como amonestación, suspensión del empleo, destitución, inhabilitación), algunas cuando son reincidencia. ¿Al haber dos denuncias contra Enríquez, no debió el OIC imponer alguna sanción? Quiero conocer que criterios utilizó el OIC en el caso de las denuncias para sancionar o no a Enríquez, dado que es reincidente en el maltrato y agresión al personal a su cargo, tanto en oficina, como en ponencia, como en datos personales. Quiero saber si en el desahogo de las denuncias que tipo de investigaciones ha realizado el Organismo Interno de Control; se ha citado a las personas para conocer su testimonio; saber si se ha dado derecho de audiencia a las personas agravadas. Quiero saber si el OIC debe informar a la Secretaría de la Contraloría General de la CDMX de la existencia de las denuncias contra Enríquez. De ser afirmativo ¿hizo lo conducente, si informó a la Secretaría que hay dos denuncias en contra de la comisionada por maltrato a su personal? Hay evidencias, y de sobra, del maltrato y violencia de Enríquez hacia personal público. Espero las respuestas

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Ampliación.** El 18 de diciembre de 2023, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

**1.3. Respuesta a la Solicitud.** El 23 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Se envía respuesta a la Solicitud de Información Pública.  
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0100.2024** de fecha 23 de enero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

**2.-** Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.DAF/C10.1/0053/2024** de fecha 19 de enero, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En respuesta a la solicitud de información pública, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio: **090165923001687** en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Administración y Finanzas, emite respuesta:

Es importante mencionar que esta Unidad Administrativa únicamente dará respuesta a temas de su competencia, de conformidad a sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, en relación con su primer requerimiento le comento que después de haber realizado una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en los expedientes de baja del personal se localizó la siguiente información motivo de su interés, no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

Periodo	Número de Personas que causaron baja en la Ponencia de la C. C Laura Lizette Enriquez Rodríguez	Número de Personas que causaron baja en la Dirección de Datos Personales
2019	0	8
2020	0	9
2021	1	6
2022	2	1
2023	1	0

Al respecto le informo que a través del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (antes INDEPEDI) se esta trabajando de forma interinstitucional en el Reglamento de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México; siendo este Instituto el facultado del diseño, supervisión y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad.

En relación con su cuestionamiento en donde desea saber “la rotación”, se pone a su disposición mediante el **ANEXO 1** la información motivo de su interés, en el cual podrá visualizar las altas y movimientos, esto de los periodos solicitados. Esto de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia.

Conjuntamente respecto a los criterios me permito informarle que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 “Reclutamiento de candidatos”, en la que menciona, que para “el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante.

Finalmente, a relación en donde requiere “conocer los motivos de cada renuncia y copia de esta” hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del periodo del 2019 al 2023 que obran en esta unidad administrativa se localizaron un total de 250 oficios, la cual excede el número de reproducción establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.

Conjuntamente y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que se tiene como objetivo establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. Así como el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México donde menciona que los datos personales es cualquier información concerniente a un apersona física identificada o identificable como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea uno o varios elementos de identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En este sentido, reiterando una vez más el haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa se localizó los documentos en comento, en este sentido se entregan en **versión pública**, debido a que contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Se precisa una vez más que los documentos se entregan en **versión pública**, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le indico que dichos oficios en comento contienen los siguientes datos:

- Firma

Los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la **entrega de la versión pública**, no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en esta Unidad Administrativa, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Estos datos personales tienen el carácter de información reservada, debido a que contienen información **concerniente a una persona física identificada o identificable**, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a



discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, en este sentido, hago las siguientes consideraciones, mismas que apoyan la presente clasificación:

A lo que se refiere “**firma**” constituye un dato identificativo de carácter confidencial, su difusión afectaría el derecho de a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, le informo que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO 004/SE/CT-18-01-2024** lo cual le da mayor sustento, clasificando lo siguiente:

- Firma

Mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y numeral trigésimos octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Sin otro particular, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el cual se recibió la solicitud en comento, y plataforma señalada para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
...” (Sic).

**3.- Oficio núm. MX09.INFOCDMX.OIC.C10.1.015.2024** de fecha 19 de enero, dirigido al Subdirector de Información Pública, y firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio **090165923001687**, en la que se solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 primero y último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 82, 83, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México; y 17 del Reglamento Interior del INFO CDMX, este Órgano Interno de Control, emite respuesta en los siguientes términos:

Por lo que refiere a la porción de su petición mediante la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que el Pleno de este Instituto es el máximo órgano directivo de este organismo, al cual le corresponde “conocer y resolver los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable”, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 8 y 12, fracción IV del Reglamento Interior de este Instituto.

En este tenor, sobre la materia de la solicitud presentada, el Pleno de este Instituto ha determinado que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública.

En este sentido, se informa que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta esta autoridad fiscalizadora, **no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.**

Por otra parte, este Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado jurídicamente de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en si se tiene o no denuncias que se encuentren en trámite, o bien de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción condenatoria o bien, aunque se haya determinado una sanción ésta no se encuentre firme. Lo anterior, puesto que podría generarse una idea equivocada de que existe una responsabilidad por parte de la persona del interés del peticionario, y la propagación de tal información pudiera afectarle en su derecho al honor, al poder ser señalada como responsables de alguna conducta que se le imputa sin que hayan sido oída y vencida en juicio.

Al respecto, las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, de la vida privada y los datos personales, por lo cual independientemente que la persona de que se requiere información sea o no servidora pública, no se puede dejar de observar el derecho a la intimidad que le asiste.

Al respecto, sirve como referencia la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato

de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su Vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, sirve como referencia la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe normatividad]

Así, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en Virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

[Se transcribe normatividad]

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por Virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se informa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad,

sin que hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se informa que el pronunciamiento por parte de este Órgano Interno de Control en ese sentido actualiza de la causal de **confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186** de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y **Rendición de cuentas** de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta autoridad somete a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar dicha respuesta, en términos de los establecidos en el artículo 90, fracción II, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hecho que derivo en el Acuerdo 004/SE/CT-18-01-2024, emitido en la primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y **rendición de Cuentas** de la Ciudad de México, sesionado el día de 18 de enero de 2024.

Por otra parte, en relación con la parte de su requerimiento a través de la cual solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Le informo que, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es posible atender su petición, toda vez que no se observa que pretenda acceder a información pública que se expresa tácitamente en la normatividad mencionada que comprende expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, o estadísticas que se encuentren en esta unidad, sino que es una manifestación subjetiva de carácter personal como se presume en su solicitud.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**4.- Documento que contiene la relación de movimientos.**

**5.- Acuerdo 004/SE/CT-18-01-2024** emitido por el Comité de Transparencia, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2024, mediante el cual fueron aprobadas las clasificaciones de información.

**1.4. Recurso de Revisión.** El 6 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** No estoy conforme con ninguno de los puntos que integran la respuesta. Solicito la revisión de cada uno de los puntos que me contestaron. Solicito a INFOCDMX me ayude a revisar lo que me contestaron y me ayuden a obtener lo que estoy solicitando. Reitero como lo señale al hacer mi solicitud que no tengo dinero para pagar copias ni materiales por lo que solicito la respuesta por esta vía. Gracias.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 6 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 8 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0502/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos y respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado.** El 20 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...  
Estimada Ponencia: Se hace envío de las Manifestaciones así como los anexos notificados a la Persona Recurrente respecto al Recurso de Revisión.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0279.2024** de fecha 19 de febrero, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0280.2024** de fecha 19 de febrero, dirigido a la Persona recurrente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.DAF/S1.5/0134/2024** de fecha 16 de febrero, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a la solicitud de información registrada a través del sistema electrónico con número de folio **090165923001687**, la cual se encuentra relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0502/2024**.

Al respecto y derivado del recurso de revisión promovido en contra de la solicitud referida en el párrafo que antecede, se solicita a esta Unidad Administrativa, notifique respuesta complementaria al solicitante en los siguientes términos:

En ese sentido, la solicitud ya mencionada, refiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Se precisa que esta Unidad Administrativa únicamente dará respuesta a temas de su competencia, de conformidad a sus funciones y atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que esta Unidad Administrativa realizó la entrega de la información con la que se contaba al momento de emitir la respuesta, ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y con la finalidad de satisfacer la totalidad de la información requerida, le comparto lo siguiente:

Hago de su conocimiento que una vez más se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente en los expedientes de baja del personal se localizó la siguiente información motivo de su interés, no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

Ahora bien, en relación en donde desea saber “de enero de 2019 a noviembre de 2023 cuantas personas servidoras públicas han renunciado de la ponencia de la comisionada Laura Enríquez, de la dirección de datos personales y de su oficina particular, es decir, me refiero a **TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE ORGANISMO**”

Es importante precisar que se designa a la C. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, como comisionada ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México el 8 de diciembre de 2020, esto publicado el 29 de diciembre de 2020 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En este sentido después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes de baja de personal se localizó la siguiente información motivo de su interés:

Del 8 de diciembre 2020 (inicio de la C. C Laura Lizette Enríquez Rodríguez)	Se localizó un número <b>total de 4 personas</b> que causaron baja en la ponencia de C.C Laura Lizette Enríquez Rodríguez
--	---

De enero 2019 a noviembre de 2023	Se localizó un número <b>total de 24 personas</b> que causaron baja en la Dirección de Datos Personales.
-----------------------------------	--

No omito mencionar que en la estructura Orgánica no se localiza la plaza denominada “Oficina Particular” por parte de la C. Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

En relación con su cuestionamiento en donde requiere “del mismo periodo saber cuánta rotación de personas servidoras públicas ha habido en la ponencia de la comisionada Laura Enríquez, en la dirección de datos personales y en su oficina particular. Quiero saber el cargo que se ostentaba y el del cambio; es importante reiterar una vez más que en el periodo del 2019 no se identifican movimientos de rotación por parte la ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez **ya que su ingreso a este Órgano Garante es del 8 de diciembre del 2020**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALTAS Y MOVIMIENTOS A PARTIR DE ENERO DE 2020

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	MAGDALENO DEL RIO GABRIELA ANGELA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/12/2020	ALTA	ASESORA		
2	ALBARRÁN MARTÍNEZ ESTHER ELIZABETH	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/12/2020	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALTAS Y MOVIMIENTOS DEL 01 DE ENERO DE 2021

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	MADRIO BAHENA JORGE DALAI MIGUEL	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/01/2021	MOVIMIENTO ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	LÍDER DE PROYECTOS B	LÍDER DE PROYECTOS B	DTI
2	MAGDALENO DEL RIO GABRIELA ANGELA	DDP	01/01/2021	MOVIMIENTO ÁREA DE ADSCRIPCIÓN CAMBIO DE PUESTO	SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES	ASESOR	PONENCIA DE LA CC. LAURA
3	SOTO DOMÍNGUEZ MIRIAM	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/02/2021	ALTA	COORDINADORA DE PONENCIA		
4	LARA KOCK SOL ALEJANDRA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/02/2021	ALTA	ASESORA		
5	ALBARRÁN MARTÍNEZ ESTHER ELIZABETH	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/02/2021	MOVIMIENTO PUESTO	ASESORA	LÍDER DE PROYECTOS B	PONENCIA DE LA CC. LAURA
6	ROMANILLOS PIMENTEL RODOLFO	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/02/2021	ALTA	SECRETARIO		
7	VALDES GÓMEZ JORGE	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/02/2021	ALTA	PROYECTISTA		

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
8	ESCALERA ZUÑIGA LAURA EDITH	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/03/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
9	ARELLANO TORRES ALEJANDRO	DDP	01/03/2021	ALTA	JEFE DE DEPARTAMENTO DE OBLIGACIONES EN DATOS PERSONALES		
10	PRIETO SIERRA MARIA JULIA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/03/2021	ALTA	SUBDIRECTORA DE PROYECTOS		
11	DE LOS SANTOS OTERO PEDRO	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/03/2021	ALTA	PROYECTISTA		
12	GARCÍA GUEVARA ALAMA ROCÍO	DDP	01/04/2021	ALTA	SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO		
13	VELÁZQUEZ BARRÓN ARANTZA	DDP	16/04/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
14	PEREZ REYES JORGE JESUS	DDP	01/05/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
15	MAGDALENO DEL RIO GABRIELA ANGELA	DDP	01/06/2021	MOVIMIENTO PUESTO	DIRECTORA DE DATOS PERSONALES	SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES	DDP
16	RODRIGUEZ SÁNCHEZ ATZIMBA	DDP	01/06/2021	MOVIMIENTO PUESTO	SUBDIRECTORA DE DATOS PERSONALES	JEFA DE DEPARTAMENTO DE DATOS PERSONALES	DDP
17	AGUILAR MARTÍNEZ EVELYN ROXANA	DDP	01/06/2021	MOVIMIENTO PUESTO	JEFA DE DEPARTAMENTO DE DATOS PERSONALES	LÍDER DE PROYECTOS B	DDP
18	JUÁREZ ZAMORA NADESHEA ALASKA	DDP	01/06/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
19	ROCAFUERTE JIMÉNEZ YAZMIN ANAI	DDP	01/06/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
20	MADRIO BAHENA JORGE DALAI MIGUEL	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/08/2021	MOVIMIENTO PUESTO	PROYECTISTA	LÍDER DE PROYECTOS B	
21	MÉNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ ARTURO	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/08/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS "B"		
22	VALENCIA QUINTANA SONIA ANGÉLICA	DDP	01/09/2021	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS "B"		
23	LOZANO MEDINA VANIA	DDP	16/11/2021	MOVIMIENTO DE PUESTO	LÍDER DE PROYECTOS "A"	LÍDER DE PROYECTOS "B"	DTI





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALTAS Y MOVIMIENTOS A PARTIR DE ENERO DE 2022

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	GARAMENDI CASTILLO NANCY GABRIELA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/01/2022	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS "B"		
2	ESCALERA ZUÑIGA LAURA INGRID	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/01/2022	MOVIMIENTO PUESTO	PROYECTISTA	LÍDER DE PROYECTOS "B"	PONENCIA DE LA CC. LAURA
3	PÉREZ REYES JORGE JESUS	DDP	01/03/2022	MOVIMIENTO PUESTO	JEFE DE DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	LÍDER DE PROYECTOS B	DDP
4	URZUA ALVA SOFIA ESTEFANIA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/05/2022	ALTA	SECRETARIA		
5	ROMANILLOS PIMENTEL RODOLFO	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/05/2022	MOVIMIENTO PUESTO	ASESOR	SECRETARIO	PONENCIA DE LA CC. LAURA
6	HERRERA RUIZ LILIANA ARACELI	DDP	16/06/2022	ALTA	LÍDER DE PROYECTOS B		
7	GARCIA GÓMEZ LETICIA ELIZABETH	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/10/2022	ALTA	PROYECTISTA		



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALTAS Y MOVIMIENTOS A PARTIR DE ENERO DE 2023

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
1	CEDANO JIMÉNEZ VALERIA SAYANE	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/03/2023	ALTA	AUXILIAR DE CUMPLIMIENTOS		
2	JOSÉ LUIS CÉSAR PERUSQUIA RUEDA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/04/2023	REINGRESO	LÍDER DE PROYECTOS B		
3	MÉNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ ARTURO	PONENCIA DE LA CC. LAURA	16/04/2023	MOVIMIENTO PUESTO	PROYECTISTA	LÍDER DE PROYECTOS B	PONENCIA DE LA CC. LAURA
4	SIERNA CROSBY HÉCTOR ISAI	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/11/2023	ALTA	SECRETARIO		
5	JUÁREZ ZAMORA NADESHDA ALASKA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/11/2023	MOVIMIENTO PUESTO	ASESORA	LÍDER DE PROYECTOS B EN LA JEFTATURA DE DEPARTAMENTO DE DATOS PERSONALES	DDP
6	ALBARRÁN MARTÍNEZ ESTHER ELIZABETH	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/11/2023	MOVIMIENTO PUESTO	SUBDIRECTORA DE PROYECTOS	ASESORA	PONENCIA DE LA CC. LAURA

NO.	NOMBRE COMPLETO	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE APLICACIÓN DE MOVIMIENTO	TIPO DE PROCESO	PUESTO ACTUAL	PUESTO QUE TENÍA	ÁREA EN DONDE ESTABA
7	PRIETO SIERRA MARÍA JULIA	PONENCIA DE LA CC. LAURA	01/11/2023	MOVIMIENTO PUESTO	COORDINADORA DE PONENCIA	SUBDIRECTORA DE PROYECTOS	PONENCIA DE LA CC. LAURA
8	URZUA ALVA SOFIA ESTEFANIA	DDP	01/11/2023	MOVIMIENTO PUESTO	LÍDER DE PROYECTOS B EN LA JEFTATURA DE DEPARTAMENTO DE DATOS PERSONALES	SECRETARIA	PONENCIA DE LA CC. LAURA

- PONENCIA DE LA CC. LAURA (PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
- DDP (DIRECCIÓN DE E DATOS)

Conjuntamente respecto a los criterios me permito informarle que acorde a la Política Laboral de este Instituto y de conformidad al numeral 1.1 “Reclutamiento de candidatos”, en la que menciona, que para “el caso de reclutamiento de candidatos internos, las Unidades Administrativas que cuenten con alguna plaza vacante, propondrán a las personas candidatas, para el caso de candidatos externos, la Unidad Administrativa solicitante, podrá presentar propuestas que cumplan con el perfil de la plaza vacante.

A lo que se refiere en su solicitud en donde desea “conocer los motivos de cada renuncia y copia de las mismas, reiterando que me refiero a **TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO ESTÁN TRABAJANDO EN ESE INSTITUTO**, es importante mencionar que, dentro de los documentos en comento, se expresan los motivos propios de cada una de las personas que causaron baja en el periodo requerido en su solicitud.

Conjuntamente, al “Respecto de las y los otros comisionados quiero saber el comparativo de la rotación de personal” (por renunciadas) y a su “interés en las renunciadas”

de las personas que ya se salieron de ese organismo" le comento que se **identificaron 250 documentos**, esto después de haber realizado una vez una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman los expedientes de baja de personal en el periodo marcado en su solicitud; esto de conformidad no sin antes mencionar que se entrega de conformidad al artículo 219 de la Ley en la Materia, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

En este sentido la información excede el número de reproducción establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, la expedición de dicha información tendrá un costo total de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.) previo a la entrega de la documentación requerida.

Ahora bien, en aras de privilegiar su derecho y de conformidad a los Artículos 207 y 226 en la materia que a su letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Es importante señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia permite adjuntar los formatos PDF /DOC / DOCX / XLS / XLSX / ZIP; así como un peso máximo 20 MB, en este sentido, la información motivo de su interés sobre pasa la capacidad máxima permitida por esta plataforma, lo cual los oficios en comento se ponen a su disposición en **versión pública** por las siguientes vías:

Se adjunta a la presente de forma gratuita en **formato magnético (CD) ANEXO 1**, el cual podrá recoger en las instalaciones de este Instituto, de igual manera se pone a su consideración traer personalmente **un dispositivo de almacenamiento** de su preferencia para la provisión de la información, o si lo desea se pone a su disposición por **la vía de consulta directa**, cual sea el caso, la información será entregada en la unidad de Transparencia ubicado en calle la Morena con número 865, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, a una cuadra de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS. en un horario de miércoles a viernes de 10:00 a 15:00 horas, previamente acordando un horario establecido con la misma Unidad a través del número telefónico 55 56 36 21 20 ext. 142

En este sentido, reiterando una vez más el haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta unidad administrativa se localizaron los documentos en comento, los cuales se precisa que **se entregan en versión pública**, debido a que contiene datos personales, susceptibles de ser protegidos por el derecho fundamental de Protección de los Datos Personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII; 180 y 186, segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 3

fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se cita a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Se precisa una vez más que los documentos se entregan en versión pública, debido a que contienen información de acceso restringido en modalidad confidencial y que debe ser reservada, de conformidad con los artículos 169, 170, 171 y 183, Fracción I, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Le indico que dichos oficios en comento contienen los siguientes datos:

- Firma

Los elementos contenidos en el listado anterior constituyen información de identificación y localización dentro de los documentos solicitados, por lo que la entrega de la **versión pública**, no vulneraría la seguridad de los datos personales existentes los cuales se encuentran resguardados en esta Unidad Administrativa, salvaguardando la secrecía de los documentos, expedientes, archivos, registros físicos y electrónicos.

Estos datos personales tienen el carácter de información reservada, debido a que contienen información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que las mismas únicamente pueden ser comunicadas al Instituto, y al titular de los mismos, en ese sentido, se cuenta con la obligatoriedad de garantizar la confidencialidad de las mismas, lo que permite mantener la integridad y la esfera más íntima de su titular, sin que restos tengan una utilización indebida o pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, en este sentido, hago las siguientes consideraciones, mismas que apoyan la presente clasificación:

A lo que se refiere "**firma**" constituye un dato identificativo de carácter confidencial, su difusión afectaría el derecho de a la vida privada de las personas, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), así como lo señalado en el artículo 2, cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO) y el numeral 5 Fracción IV, Datos Identificativos de las Categorías de Datos Personales.

Aunado a lo anterior, le informo que esta información fue previamente clasificada por el Comité de Transparencia, mediante el **ACUERDO 004/SE/CT-18-01-2024** lo cual le da mayor sustento, clasificando lo siguiente:

- Firma

Mismos que no estarán sujetos a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII y 186 párrafos primero y segundo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(LTAIPRC), y numeral trigésimos octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

Finalmente, reitero una vez más que esta unidad administrativo actuó en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, entregando la información que por motivo de nuestras atribuciones detentamos, los cuales reciben de plena autenticidad, validez y certeza respecto a la información enviada, ya que sobre entiende que la información con la que contamos en nuestros archivos y nos encontramos obligados a entregar, cuidando en todo momento la realización de algún acto que pudiera transgredir el derecho de acceso a la información pública.

Sin más por el momento, se notifica la presente por el sistema electrónico PNT, medio por el que usted presentó su solicitud, y señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un atento saludo  
..." (Sic)

**4.-** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

**5.-** Correo electrónica de fecha 19 de febrero, remitidos a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente*, mediante el cual le remiten la respuesta complementaria de alegatos.

**2.4. Ampliación.** El 22 de marzo<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El 8 de abril<sup>4</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0502/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia,

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **18, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2024.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de enero de 2019 a noviembre de 2023, referente a la ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, su oficina particular y de la Dirección de Datos Personales:

- 1.- ¿Cuántas personas han renunciado? así como los motivos de cada renuncia y copia de estas.

2.- ¿Cuánta rotación de personal ha habido en dichas Unidades Administrativas? Indicando el cargo que ostentaba y el de cambio, los motivos o criterios para hacerlos.

3.- Comparativo de rotación de personal de la Comisionada Enríquez, con el respeto de las otras ponencias.

4.- Número de denuncias que se han interpuesto en el Órgano Interno de Control contra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como copia en versión pública de las mismas, el estatus en que se encuentran, si se ha dictaminado sanción, saber si existen sanciones, los criterios para sancionar, el tipo de investigaciones, así como saber si el Órgano Interno de Control tuvo que dar a aviso a la Secretaría de la Contraloría General, y si en caso afirmativo, se dio aviso.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* refiero por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, sobre el **primer requerimiento** una relación que indica el número de personas que causaron baja de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como de la Dirección de Datos Personales.

En referencia a las documentales de las renunciaciones, indicó que las mismas podrían ser consultadas en versión pública de manera directa, previa acreditación de pago indicando que dicha información se constituía por 250 hojas.

Sobre el **segundo y tercer requerimiento** indicó una relación que refiere de la rotación de personas de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como de la Dirección de Datos Personales, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Respecto del **cuarto requerimiento**, el Órgano Interno de Control indicó que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública, por lo que de una búsqueda realizada en dicha Unidad Administrativa no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.

Lo anterior en términos de la salvaguarda de la presunción de inocencia, así como al derecho al honor, en virtud de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada, e indicando su inconformidad con el cambio de modalidad para la consulta de la información.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó puntualizó que la información fue proporcionada desde 2020 en virtud de que la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez entró en funciones el 8 de diciembre de 2020, asimismo, sobre la entrega de versión pública de las documentales referentes a las renunciaciones, reitero la puesta a disposición de la información en consulta directa, e indicó que la misma se podía a disposición por medio de un CD, o por medio de un dispositivo de almacenamiento de su preferencia para la provisión de la información.



Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede**

constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en el numeral 4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** El Sujeto Obligado, si bien proporciono información complementaria, la mismas no satisfacen los términos de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. El cambio de modalidad para dar acceso a la información. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

## II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó de enero de 2019 a noviembre de 2023, referente a la ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, su oficina particular y de la Dirección de Datos Personales:

- 1.- ¿Cuántas personas han renunciado? así como los motivos de cada renuncia y copia de estas.
- 2.- ¿Cuánta rotación de personal ha habido en dichas Unidades Administrativas? Indicando el cargo que ostentaba y el de cambio, los motivos o criterios para hacerlos.
- 3.- Comparativo de rotación de personal de la Comisionada Enríquez, con el respeto de las otras ponencias.
- 4.- Número de denuncias que se han interpuesto en el Órgano Interno de Control contra Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como copia en versión pública de las mismas, el estatus en que se encuentran, si se ha dictaminado sanción, saber si existen sanciones, los criterios para sancionar, el tipo de investigaciones, así como saber si el Órgano Interno de Control tuvo que dar a aviso a la Secretaría de la Contraloría General, y si en caso afirmativo, se dio aviso.

Después de notificar de la ampliación para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* refiero por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, sobre el **primer requerimiento** una relación que indica el número de personas que causaron baja

de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como de la Dirección de Datos Personales.

En referencia a las documentales de las renunciaciones, indicó que las mismas podrían ser consultadas en versión pública de manera directa, previa acreditación de pago indicando que dicha información se constituía por 250 hojas.

Sobre el **segundo y tercer requerimiento** indicó una relación que refiere de la rotación de personas de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, así como de la Dirección de Datos Personales, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Respecto del **cuarto requerimiento**, el Órgano Interno de Control indicó que solo es procedente el acceso respecto de las denuncias que se hayan concluido y que estén firmes con sanción condenatoria de una persona servidora pública, por lo que de una búsqueda realizada en dicha Unidad Administrativa no se localizó registro de alguna denuncia concluida en contra de la persona servidora pública de interés, que haya derivado en alguna sanción condenatoria que se encuentre firme.

Lo anterior en términos de la salvaguarda de la presunción de inocencia, así como al derecho al honor, en virtud de que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite o bien, que haya concluido y que no se determinara alguna sanción condenatoria en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada, e indicando su inconformidad con el cambio de modalidad para la consulta de la información.

Respecto de la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* en referencia al primer requerimiento, se considera como válida en virtud de que el *Sujeto Obligado* indicó el número de personas que causaron baja en el periodo solicitado.

Asimismo, sobre la puesta a disposición en versión pública de la información se observa es de observarse que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.



Sobre las respuesta a los **requerimientos segundo y tercero**, se considera como validas en virtud de que el *Sujeto Obligado* indic6 las relaciones de movimientos de personal en el periodo solicitado.

Asimismo, sobre la respuesta al **cuarto requerimiento**, de conformidad con el principio de presunci6n de inocencia m6xime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada 6sta no ha quedado firme, la publicidad atenta directamente contra el honor, buen nombre, imagen e identidad de las personas, ya que su publicidad podr6a causar perjuicio de la reputaci6n y dignidad de las personas, en el sentido de que a6n no se ha determinado la responsabilidad administrativa.

En este sentido, se considera que dar a conocer la existencia o no de alg6n procedimiento penal o administrativo en contra de alguna persona servidora p6blica identificada en tanto que no haya alguna resoluci6n sancionatoria, constituye informaci6n confidencial que afecta la esfera 6ntima de estos, pues su divulgaci6n menoscabari6 su presunci6n de inocencia.

Por lo que dicha informaci6n es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por del art6culo 186 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, lo anterior si derivado del procedimiento administrativo se determinara la responsabilidad de los servidores p6blicos, dicha informaci6n actualizar6a la obligaci6n com6n de transparencia identificada en la fracci6n XVIII del art6culo 121 de la *Ley de Transparencia* por lo que la misma deber6a ser publicada a trav6s de los respectivos medios electr6nicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, si bien se considera como valida la clasificaci6n de la informaci6n en su modalidad de confidencial, no se observa que el *Sujeto Obligado*, remitiera copia

del Acta del Comité de Transparencia en términos de la *Ley de Transparencia*, en este sentido para la adecuada atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones

En referencia a la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* y en referencia al cambio de modalidad referente a las documentales respecto del primer requerimiento, la respecto resulta aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla, por lo que se observa que si bien el *Sujeto Obligado* acredito el cambio

de modalidad al indicar que la información se constituía por 250 hojas, en términos del artículo 213 *Ley de Transparencia* debió ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso, no obstante dicha situación fue actualizada en la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución que confirme la clasificación de la información en su modalidad confidencial, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



## INFOCDMX/RR.IP.0502/2024

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.